

Bogotá, 20/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500133421**



20195500133421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Compañía De Transportes Logística Y Servicios CtlS Sa S
AVENIDA CALLE 17 No 132 -18 INTERNO 6
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1536 de 09/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

1536

03 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y todas las normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. El numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy la Superintendencia de Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

- 1.5. El numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), modificado por el artículo 6 del Decreto 2741

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte tiene la obligación de:

"1.- Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura del transporte". "(...) 6.- Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación de Transporte y publicar sus evaluaciones".

- 1.6. La Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las funciones conferidas a través del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), puede:

"Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones".

- 1.7. Respecto de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades¹, y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria², se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

- 1.8. De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.
- 1.9. Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos.
- 1.10. De conformidad con la naturaleza del servicio y alcance de la actividad que desempeñan, teniendo en cuenta que se trata de la prestación de un servicio público, las empresas vigiladas, se encuentran sometidas a vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, en los aspectos subjetivos y objetivos.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicación número: C-746.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 5 de marzo de 2002. Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. La Superintendencia de Transporte con el propósito de adelantar la evaluación del reporte de los ingresos brutos del 2013, expidió la Circular Externa número 03 del 25 de febrero de 2014 y la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014, dirigida a la totalidad de los sujetos a vigilancia, inspección y control, mediante la cual se establece la obligación de remitir la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia, en el software tasa de vigilancia denominado "TAUX" de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 2.2. La Circular Externa número 03 del 25 de febrero de 2014 y la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014 fueron publicadas a través de la página Web www.supertransporte.gov.co; y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2.3. De acuerdo con las Resoluciones anteriormente citadas, los ingresos brutos certificados son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia, por tanto, la información debe ser fidedigna y debe reflejar el resultado íntegro de las actividades transportadoras de las empresas de transporte. Adicional a esto, dispone que los registros de las certificaciones de los ingresos brutos son de obligatorio cumplimiento para los destinatarios y su inobservancia conllevará a las acciones administrativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en el literal c) y el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo contemplado en los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995.
- 2.4. Mediante memorando número 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Transporte remitió al Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos correspondientes a la tasa de vigilancia de la vigencia 2013, entre ellos, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2 (en adelante "Logística y Servicios").
- 2.5. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas tanto en la Circular Externa como en la Resolución anteriormente citada, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre profirió la Resolución número 6098 del 16 de febrero de 2016, por medio de la cual se inició investigación administrativa en contra de Logística y Servicios, formulando el siguiente cargo único:

"CARGO UNICO: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S A S, NIT. 900376128-2, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en la resolución 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, correspondientes al año 2013, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que al tenor disponen:

"ARTÍCULO. 1°. Fijese como fecha límite para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia para la vigencia 2014, hasta el 30 de diciembre de 2014, en un pago único o por instancias cuando se trate de las pequeñas empresas a las que se refiere la ley 1429 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45.

*Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación de la sanción establecida en el Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:
"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."
(Sic).

- 2.6. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se encontró que la investigada presentó a través del radicado identificado con número 2016-560-018768-2 del 11 de marzo de 2016, escrito que denominó como "Respuesta Resolución 6098 del 16/02/2016".
- 2.7. A través de Auto número 78636 del 30 de diciembre de 2016, se ordenó incorporar el acervo probatorio y correr traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 2.8. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se encontró que la investigada no presentó alegatos de conclusión.
- 2.9. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en ejercicio de sus funciones, profirió decisión respecto de la investigación administrativa en contra de Logística y Servicios a través de la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, mediante la cual se declaró responsable del cargo único formulado, por cuanto no registró dentro del término establecido la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de sus actividad transportadora correspondiente a la vigencia 2013, en el software tasa de vigilancia TAUX, tal como lo dispone la Circular Externa número 03 del 25 de febrero de 2014, imponiendo multa a título de sanción de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014, corresponde a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000).
- 2.10. La Resolución número 19941 del 30 de abril 2018 fue notificada el 18 de mayo de 2018, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.11. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603538412 del 29 de mayo de 2018, Logístico y Servicios interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.
- 2.12. A través de la Resolución número 27133 del 15 de junio de 2018, se resolvió el recurso de reposición mediante el cual se confirmó en su totalidad la sanción, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 3.1. *"Ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria: en aplicación del art. 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*³
- 3.2. *"Violación al debido proceso derivado de la falsa motivación de la Resolución que impone la sanción: se trata de un hecho superado."*⁴
- 3.3. *"Excepción de inconstitucionalidad frente a la tasación de la sanción que se impone derivada de la falta de criterios de proporcionalidad y no estar enmarcada en los criterios de gradualidad necesarios al tasar la sanción."*⁵ (Sic).

³ Folio 25 del expediente.

⁴ Folio 26 del expediente.

⁵ Ibidem.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos."

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por Logística y Servicios.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

*segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.*⁶

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".*⁷

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*⁸

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Logística y Servicios, a título de sanción.

4.3. Frente al recurso de apelación

4.3.1. Consideraciones previas

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se observó que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al incumplimiento por parte de Logística y Servicios en cuanto a que no realizó el registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de las actividades sujeta a la supervisión de esta entidad, correspondientes al año gravable 2013, la cual debía ser registrada en el software lasa de vigilancia TAUX de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co, dentro del plazo establecido.

Información solicitada por la Superintendencia de Transporte a través de la Circular Externa 03 del 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución número 30527 del 18 de diciembre de 2014, actos administrativos dirigidos a la totalidad de los sujetos supervisados por esta entidad.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

De esta manera, el actuar de la investigada constituiría la presunta trasgresión establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

De esta manera, y teniendo en cuenta el presunto incumplimiento por parte de Logística y Servicios en ejercicio de las funciones otorgadas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor se ordenó abrir investigación administrativa mediante la Resolución número 6098 del 16 de febrero de 2016, en la que se formuló cargo único.

Así las cosas, una vez verificado y analizadas las pruebas presentadas, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, consideró que lo alegado por el recurrente no constituían pruebas suficientes, y, en consecuencia, decidió declarar responsable mediante la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018 a Logística y Servicios frente al cargo único. Decisión que fue confirmada en su totalidad a través de la Resolución 27133 del 15 de junio de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

4.3.2. Frente al argumento 3.1 formulado en contra de la Resolución impugnada y en el que hace referencia a la caducidad de la facultad sancionatoria

Este Despacho aclara que la caducidad de la facultad sancionatoria sobre el cargo único formulado en la presente investigación se encuentra fundamentada en lo dispuesto por la Ley 222 de 1995, en la que se hace referencia a la prescripción de las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones, no sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, la cual no es aplicable al caso.

En ese orden, la Ley 222 de 1995 regula, entre otras, la obligación de reparar y difundir estados financieros, la vigilancia, inspección y control sobre las obligadas, las multas a imponer y un término para ejercer las acciones penales, civiles y administrativas que surjan del incumplimiento de las obligaciones que dispone la Ley, so pena de que las mismas prescriban.

Lo anterior para hacer claridad que, teniendo en cuenta la facultad que dio el máximo órgano de cierre a la Superintendencia de Transporte para aplicar lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, tal como se evidencia en el proceso administrativo adelantado por esta entidad en contra de Logística y Servicios, por tanto, es válida la aplicación del artículo 235⁹ de la mencionada Ley mediante el cual se establece que el término de prescripción es de cinco años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos y no de tres años como lo establece el artículo 52 de Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") el cual regula aquellos procedimientos para los cuales no se ha establecido un término diferente para ejercer la acción.

En ese orden, la actuación administrativa realizada dentro de la presente investigación deriva del incumplimiento de Logística y Servicios, frente a la obligación de reportar los certificados de los ingresos brutos de la vigencia 2013 al software tasa de vigilancia TAUX de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co, dentro del plazo establecido en la Circular Externa 03 del 25 de febrero de 2014, mediante la cual se estableció como plazo máximo el día 20 de marzo de 2014.

Para dar mayor claridad al asunto, el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se indicó:

"Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcriben apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, del 10 de febrero de 2005, Expediente No. 2003-0137:

⁹Artículo 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

"Considera este Tribunal que en el caso en Estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA) contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA). Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA).

La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el Artículo 235 está ubicado en el Título II de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelanta para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la Jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley" (Sic).

Resulta claro entonces, que dentro de la presente investigación administrativa no se ha configurado la prescripción de la acción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, por tanto, el presente argumento no es suficiente para exonerar de responsabilidad a la investigada.

4.3.3. Frente a argumento 3.2 formulado en contra de la Resolución impugnada y en el que se refiere a la presunta violación al debido proceso por ser un hecho superado

Al respecto, este Despacho encuentra que en la presente investigación administrativa se ha respetado el debido proceso, pues revisado el expediente, de manera íntegra, se evidenció que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en sede de primera instancia, no ha lesionado u omitido las garantías del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetaron el derecho al debido proceso al investigado, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho;
- iii) **Legalidad de la prueba**, en virtud del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2001, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte y;
- vii) **Favorabilidad** en relación a la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

En síntesis, la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política de Colombia y la Ley, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la Ley. Ello no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, ha contado con las oportunidades pertinentes para sustentar sus argumentos y demostrarlos a través de las pruebas.

Por su parte, el proceso administrativo sancionatorio se desarrolla bajo los parámetros de lo mencionado anteriormente, se concede el principio del debido proceso en aras de garantizar el correcto trámite de lo preceptuado, así mismo, al momento del inicio de la investigación y la etapa probatoria descrita, se ejecutó el derecho de contradicción y se permitió aportar material probatorio con el fin de que sea evaluado según su conducencia y pertinencia.

En ese sentido, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, es la relación de hecho entre los hechos que pretende demostrar y el tema del proceso¹⁰. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Lo anterior, en concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, es de resaltar por el Despacho que, al revisar el expediente, encuentra que las pruebas han sido valoradas íntegramente y en su conjunto durante todo el transcurso del presente proceso, tal como lo dispone la Ley.

Al tiempo, es de aclarar al recurrente que el motivo que dio como origen el presente proceso, esto es, el no reportar a tiempo la información correspondiente a los ingresos brutos de la vigencia 2013 al software tasa de vigilancia TAUX de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.supertransporte.gov.co, no puede ser tratado como un hecho superado por cuanto, si bien, se pudo constatar por este Despacho a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, la investigada reportó la información solicitada mediante la Circular 03 del 25 de febrero de 2014, sin embargo, ésta no fue realizada dentro del plazo máximo establecido (20 de marzo de 2014), sino hasta el 27 de junio de 2014, por ende, lo pretendido por el recurrente no cuenta con fundamento jurídico para el Despacho y, por tanto, no será tenido en cuenta para ser exonerada de responsabilidad a la investigada dentro del presente proceso.

¹⁰PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

4.3.4. Frente a argumento 3.3 formulado en contra de la Resolución impugnada y en el que se refiere a la falta de criterio de proporcionalidad

En el ejercicio de las funciones el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Transporte que expidió la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos para la vigencia del 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX de la página Web de la Superintendencia de Transporte www.superintendenciadetransporte.gov.com, lo hace bajo el principio de legalidad, pues justamente en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) los hallazgos evidenciados y iii) la sanción aplicable.

Al respecto, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado¹¹:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.

Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó¹²:

"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma(...)"

Así las cosas, este Despacho infiere que la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido.

Ahora bien, frente a la conducta investigada y sancionada en primera instancia (cargo único), debe precisarse que la misma es resultado de la verificación por parte de la entidad del cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la investigada desde el momento mismo en le fue otorgada la habilitación por el ente ministerial, esto es, desde el 22 de febrero de 2012, sin embargo, la investigada faltó a su deber, por cuanto no reportó dentro del término establecido mediante la Circular 03 del 25 de febrero de 2014, los ingresos brutos de la vigencia 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX de la página Web de la Superintendencia de Transporte.

En ese sentido, y de cara a la violación del principio de legalidad que discute la investigada frente a la proporcionalidad de la sanción, resulta de la mayor relevancia advertir por el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad del hecho frente a cargo único.

Así mismo, este Despacho encuentra que la formulación del cargo tanto en el acto de inicio como en el acto sancionatorio, se expone la conducta endiligada de manera clara y concreta, al igual que en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA de la entidad.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 de 2000.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-564 de 2000.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

En ese contexto, este Despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normalidad congruente con la infracción y la aplicable al caso en concreto.

Por lo anterior, y frente a la reducción temporal de la sanción, este Despacho considera que la sanción impuesta fue acorde y proporcional a la conducta reprochada; se evidencia un juicio de adecuación razonable entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general¹³.

Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido, como es la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual prescribe:

"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante". (Subraya por fuera del texto original).

A su turno, debe precisarse que la multa a título de sanción impuesta se fundamenta en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, el cual establece:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos." (Subraya por fuera del texto original).

Lo anterior, lo que significada es que a la presente investigación administrativa se le ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor fue adecuada, proporcional, racional y razonable a las conductas endilgada en cargo único, existiendo congruencia entre las conductas y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad de la sanción; más cuando se dio aplicación a una sanción que no supera la multa máxima establecida en la Ley, siendo la máxima de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el expediente no reposan pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado, y, por tanto, el Despacho procederá a confirmar en su totalidad lo resuelto mediante la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sanciona a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2, con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, corresponde a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000) toda vez que incumplió con la obligación de reportar al aplicativo TAUX los ingresos brutos correspondientes al año gravable 2013.

¹³En este sentido, artículo 309 de la Ley 1437 de 2011-en relación con el principio de proporcionalidad-, dispone lo siguiente: "En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 19941 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S., identificada con NIT 900376128-2, en la dirección fiscal ubicada en la Avenida calle 17 número 132 - 18, interno 6, en la ciudad de Bogotá D.C., a la apoderada en la siguiente dirección Avenida calle 24 número 95 A - 80, oficina 414, Edificio Colfecar Etapa 1 en la ciudad de Bogotá D.C., la cual se encuentra dentro del recurso de alzada así como el correo de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la investigada: contabilidad@ctls.com.co, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno

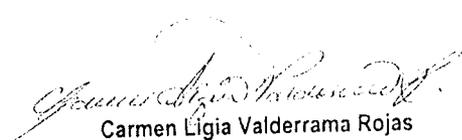
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

- - 1536

09 MAY 2019



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar**Investigada**

Nombre:
Identificación:
Representante Legal:
Identificación:
Dirección:

Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S.
NIT 900376128-2
Marina Stella Wilches Rodríguez, o quien haga sus veces.
C.C. No. 20.390.110, o quien haga sus veces.
Avenida calle 17 número 132 - 18
Interno 6
Bogotá D.C.

Ciudad:
Correo electrónico:

Apoderado

Nombre:
Identificación:
Dirección:

Adriana Edith Molina
C.C. No. 35.533.601
Avenida calle 24 número 95 A - 80
Oficina 414
Edificio Colfecar Etapa 1
Bogotá D.C.

Ciudad:

Proyecto: LMDT- Abogado OAJ-
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica -



La movilidad es de todos

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
 Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

9003761282
 COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. -
 Bogota D. C. - BOGOTA
 CALLE 22 A No. 52 - 07 AP. 1102 TORRE D
 4280679
 - mastwiro@hotmail.com

MARINA STELLA WILCHES RODRIGUEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

46

Cancelada
 Habilitada

27/02/2012

CG TRANSPORTE DE CARGA

11



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 54-35, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01-8000-910645

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500121371



20195500121371

Bogotá, 10/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Compañía Dé Transportes Logística Y Servicios CtlS Sa S
AVENIDA CALLE 17 No 132 -18 INTERNO 6
BOGOTA D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1536 de 09/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



SuperTransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Les recuerda a todos sus vigilados actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

"Art. 33. Renovación de la Matricula Mercantil. término para solicitarla, la matricula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año; el inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente; lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".

13/5/2019

Envío Citatorio No 20195500121371

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500121371

Notificaciones En Línea

1857 correo@certificado4-72.com.co

Envío Citatorio No 2019...

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Compañía De Transportes Logística Y Servicios Ctl's Sa S
contabilidad@ctls.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500121371 del 10 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1536 del 09 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico atunillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

13/5/2019

Procesando email [Envío Citorio No 20195500121371]

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citorio No 20195500121371]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Notificaciones En Línea

Responder a todos

Procesando email

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "contabilidad@ctls.com.co".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ref:Id:155774772301501

Te quedan 911,00 mensajes certificados

13/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500121371]

11 Responder a todos  Eliminar  Correo no deseado  ...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E13956235-S

Lleida S.A.S., Afiliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad@ctls.com.co

Fecha y hora de envío: 13 de Mayo de 2019 (09:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Mayo de 2019 (09:00 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure, Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Envío Citatorio No 20195500121371 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Compañía De Transportes Logística Y Servicios Ctls Sa S

contabilidad@ctls.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500121371 del 10 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1536 del 09 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 281-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al

con el objeto de
montar la línea aérea de transporte para el maltrato infantil y la adopción de procedimientos que permitan

Con el objeto de:

Enviar al Sr. Alvaro y Alvaro

Con el objeto de:

Adjunto:



Content application

Ver archivo adjunto



Content application Envío Citatorio No
20195500121371.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador tramitante.

Colombia, a 13 de Mayo de 2019



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 95A-15, Bogotá D.C.
PBX: 352 07 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 800 021 0615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500121381



20195500121381

Bogotá, 10/05/2019

Señor (a)
Apoderado (a)

Adriana Edith Molina/ Compañía De Transportes Logística Y Servicios Ctl's Sa S
AVENIDA CALLE 24 No 95A -80 OFICINA 414 EDIFICIO COLFECAR ETAPA 1
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1536 de 09/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



SuperTransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Les recuerda a todos sus vigilados actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

* Art. 33. Renovación de la Matricula Mercantil. término para solicitarla. la matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. el inscrio informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro”.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

2 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DO 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
210

EMITENTE

Razón Social:
Superintendencia de Puertos y Transportes - Correos y Telecomunicaciones
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Candelaria

id:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Código:RA124135593CO

DESTINATARIO

Razón Social:
**Compañía De Transportes Logística Y
Correos Cils Sa S**
Dirección:AVENIDA CALLE 17 No
8 INTERNO 6

id:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
2019 15:44:58

Responde Lic. de carga 0017201 del 20/05/2019
Res. Mensajero Express 001867 del 03/09/2019

**SUF
RUE**

R -

HORA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada		
	No Resiste	Perza Mayor	
Fecha 1:	22 MAYO 2019	Fecha 2:	ORA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Jhon F. Herrera	Nombre del distribuidor:	
		C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	no lo conocia	Observaciones:	

